

JUZGADO MERCANTIL Nº 2 de Santander
Concursal - Sección 1ª (General) 0000164/2024

NIG: 3907547120240000512

Pieza: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho - 01

Sección: B

TX004

Calle Gutiérrez Solana s/n - Edificio Europa Santander Tfno: 942357056 Fax: 942357057
JUZGADO MERCANTIL Nº 2 de Santander Concursal - Sección 1ª (General)
0000164/2024 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA nº 60 /2024

En Santander, a **26 de noviembre del 2024.**

Vistos por el Ilmo./a D./Dña. Carlos Martínez de Marigorta Menéndez, Magistrado-Juez del JUZGADO MERCANTIL Nº 2 de Santander de Santander y su partido, los presentes autos de Concursal - Sección 1ª (General) nº 0000164/2024, en pieza de incidente concursal 164/2024-01, sobre oposición a exoneración del pasivo insatisfecho, seguidos ante este Juzgado, a instancia de DAIMLER TRUCK SERVICE ESPAÑA S.A., representado por el procurador [REDACTED], asistido por la Letrada Mª [REDACTED], contra la concursada [REDACTED], representada por el Procurador Marco Antonio López de Rodas Gregorio y defendido por el Letrado José Domínguez Sánchez, sobre Materia Concursal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Planteamiento.

1. La concursada solicitó declaración de concurso sin masa ex art 37 bis, resultando que detenta la posesión de un vehículo en virtud de contrato de préstamo financiación a comprador de bienes muebles/arrendamiento financiero con reserva de dominio inscrita en favor de la financiera.
2. El concurso se declaró sin masa y no se nombró AC. Al solicitar la exoneración de pasivo, el financiador solicita la exclusión del ámbito de la exoneración del crédito a su favor por el capital pendiente, resultando que el bien sigue en poder del concursado/a, y que ostenta un privilegio especial sobre el mismo.
3. El concursado/a se opone indicando que no ha solicitado la exoneración del crédito del arrendador financiero, al ser privilegiado.

SEGUNDO.- Concesión de la exoneración.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Carlos Martínez de Marigorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 27/11/2024 14:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907547002-25acd7d86bf36959ec5b7be9fb0c8378btsAAQ==



- Consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501 y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, por lo que procede acordar la exoneración.

TERCERO.- Extensión y efectos de la EPI.

- La EPI se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas salvo las excepciones que indica el artículo 489.1 TRLC.**
- La exoneración alcanzará a las deudas existentes a fecha de declaración del concurso. En caso de resolverse la concesión de la EPI en auto sin oposición, no contendrá listado de créditos exonerados (AAP Cantabria sección 4ª, nº 191/2024 de 4 de octubre).
- En el supuesto de que algún acreedor pretendiera la declaración, condena al pago o ejecución de un crédito tras la concesión de la EPI que el deudor considerase que está exonerado, esta cuestión deberá hacerse valer ante el órgano donde se plantee la acción,** que no será normalmente el juez del concurso, cuya intervención en cualquier caso no es precisa para la identificación de los créditos no exonerables. La ley ha abandonado el uso de categorías concursales para delimitar los créditos exonerables o no (créditos masa, privilegiados, o un porcentaje de los ordinarios). Tras la reforma por ley 16/22, los créditos no exonerables se describen en el artículo 489 TRLC por su naturaleza (responsabilidad extraconcursal, públicos, alimentos, multas deudas con garantía real, etc.), cuestión apreciable por los correspondientes juzgados dentro de sus competencias objetivas y jurisdicciones.
- Encontrándonos en un supuesto de oposición y por lo tanto reconocimiento de la EPI en sentencia,** el criterio expuesto debe matizarse ante la distinta naturaleza la resolución, que sí producirá cosa juzgada entre las partes y resolverá con plena cognición. Pero no debemos perder de vista que dicho efecto solo puede generarse respecto de las cuestiones discutidas.
- Ante el traslado para alegaciones conforme al art 501.4 TRLC (para que los acreedores personados “aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración”), la postura de estos acreedores puede ser, conforme al artículo 502.1 TRLC, “mostrar conformidad a la solicitud del deudor”, “no oponerse a ella”, u “oponerse” siguiendo entonces el trámite incidental. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. En puridad, ya no hay (tras la reforma operada en esta materia por la ley 16/22) “presupuestos” y “requisitos”; sino “excepciones” y “prohibiciones” en los artículos 487 y 488, reglas sobre contenido y plazos.
- Las oposiciones relativas al alcance de la exoneración respecto de un determinado crédito, aún no siendo oposición a la concesión total del acceso a la exoneración, sí lo son de modo parcial, respecto de su extensión. No parece que deba limitarse la oposición a la concurrencia de

Firmado por:
Carlos Martínez de Mariquita Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 27/11/2024 14:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907547002-25acd7d86bf36959ec5b7be9fb0c8378btsAAQ==



alguno de las excepciones o prohibiciones de los artículos 487 y 488 TRLC. Negar que se den los requisitos para exonerar un concreto crédito, o su alcance, también supone “oposición” y amerita tramite incidental, contestación por el deudor, y resolución por sentencia.

CUARTO.- El crédito del financiador o vendedor con reserva de dominio.

11. Ambas partes están de acuerdo en considerar no exonerable el crédito de la financiera. No obstante, el deudor llega a dicha conclusión por el carácter privilegiado del crédito y el acreedor por condicionar el carácter exonerable a la devolución del vehículo.
12. La consideración del crédito del vendedor/financiador como no exonerable pasa por considerar que la reserva de dominio genera una garantía real (artículo 489.8 TRLC) y no solo un privilegio especial (art 270 TRLC). Y entiendo que no cabe tal asimilación, por lo cual el crédito no se exceptúa de la regla general de exoneración. Lo cual no implica, como veremos, que el concursado adquiera la propiedad del bien sin pago de la deuda, ni priva al financiador en dicho supuesto de la posibilidad de recuperar la posesión del bien.
13. Sobre la naturaleza de la reserva de domino (Carrasco Perea, Cordero Lobato y Marín López, Tratado de los derechos de Garantía, 3ª ed, tomo II, págs. 404 y ss, Ed Aranzadi, Pamplona 2015) se han planteado diversas teorías: (i) dominical –condición suspensiva en la adquisición del de domino-, (ii) garantista –constituye un derecho real-, o incluso (iii) como condición resolutoria de una transmisión del dominio ya operada.
14. El TRLC incluye este crédito entre los privilegiados especiales (artículo 270.4º), pero no se posiciona sobre la naturaleza como garantía real, de hecho parece partir de su diferenciación cuando asimila una y otra situación (que por lo tanto son diversas) al equiparar la ejecución de garantías reales (arts 145 a 149) con la acción de recuperación del bien vendido o financiado con reserva de dominio (art 150).
15. El arrendador o vendedor mantiene la propiedad del bien (no hay garantía sobre bien ajeno), y como hemos indicado, a efectos de la exoneración del pasivo, el legislador de la ley 16/22 abandonó las categorías concursales (créditos privilegiados) y opta por una perspectiva civilista común en la identificación de los créditos que por excepción no se exonerarán (los que gozan de garantía real, en lo que ahora nos concierne), por lo que la equiparación concursal, o la clasificación como privilegio especial no deben implicar su caracterización como garantía real a los efectos que nos ocupan. Tampoco la interpretación debe ser favorable a la excepción a la regla general de exoneración plena o total, contraviniendo el espíritu de la Directiva 2019/1023 (art 23).
16. Ello no impedirá la posibilidad de recuperación del bien por su propietario (con acciones posesorias o dominicales), ya que el deudor (arrendatario o comprador con pacto de reserva de dominio), no ha cumplido sus obligaciones y por lo tanto, aunque la deuda se exonere, la condición

Firmado por:
Carlos Martínez de Mariqorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 27/11/2024 14:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907547002-25acd7d86bf36959ec5b7be9fb0c8378btsAAQ==





Firmado por:
Carlos Martínez de Mariagorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 27/11/2024 14:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907547002-25acd7d86bf36959ec5b7be9fb0c8378btsAAQ==

suspensiva (el pago completo del precio) no se ha cumplido, por lo que, pese a existir título y modo, el vendedor no tiene obligación de transmitir la propiedad.

17. En este sentido se pronuncian, en ambos casos de un modo pormenorizado, la SJM 4 de Alicante de 20-11-2023, en autos de concurso sin masa 259/2023 (José Luis Fortea Gorbe) o el AJM nº 1 de Coruña, nº 194/2023 de 9 de octubre (Nuria Fachal Noguer), que concluye:

“Ello significa, por imperativo legal, que debe considerarse como una deuda exonerada, en la hipótesis de que el deudor obtenga la exoneración de pasivo insatisfecho. Consecuentemente, conforme dispone el art. 490 TRLC, el acreedor cuyo crédito se ha extinguido por razón de la exoneración no podrá ejercer ninguna acción frente al deudor para exigir su cobro.

Ahora bien, no podemos entender que la liberación de la deuda conlleve que el deudor pueda hacer suya la propiedad del bien vendido con pacto de reserva de dominio, a no ser que cumpliera con lo estipulado en el contrato, esto es, proceder al pago íntegro del precio aplazado. Recuérdese que, si el comprador no abona en su integridad el precio del bien, no se cumple la condición para que tenga lugar la transferencia de dominio a fu favor. De este modo, podemos decir que, mientras el deudor exonerado no pague en su totalidad el precio aplazado, no adquiere la titularidad del bien que fue vendido con pacto de reserva de dominio. Y, por tanto, en caso de incumplimiento de la obligación de pago del precio aplazado, el vendedor o el financiador, según proceda, podrían exigir la resolución del contrato, ejercitando la acción a la que alude el artículo 250.1.11º LEC: esta acción de tutela sumaria les permitiría obtener la inmediata entrega del bien y recuperar su posesión. Como aclaración adicional, no parece que aquellos sujetos puedan acudir al cauce del artículo 250.1.10º LEC, pues esta acción está exclusivamente encaminada a la obtención de una sentencia condenatoria que permita, más tarde, dirigir la ejecución contra el bien adquirido o financiado a plazos. Y ello no es posible ya que, como se ha razonado en esta resolución, la deuda procedente del contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio comparte la condición de pasivo exonerable, de tal suerte que, concedida la exoneración, el acreedor queda privado de la posibilidad de dirigirse contra el deudor para exigir su cobro.”

QUINTO.- Efectos de la EPI.

18. **Los acreedores por créditos exonerables** (se extinguen con la EPI) **no podrán ejercer ningún tipo de acción contra el deudor**, salvo solicitar la revocación de la exoneración (artículo 490 en relación con el 493 TRLC). Los acreedores por créditos no exonerables (los enumerados en el art 489) mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover su ejecución (artículo 490).
19. La exoneración producirá sobre los bienes conyugales comunes los efectos indicados en el art 491 TRLC, y sobre los obligados solidarios, fidores, avalistas, aseguradores y obligados legal o contractualmente a





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Carlos Martínez de Mariqorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 27/11/2024 14:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907547002-25acd7d86bf36959ec5b7be9fb0c8378btsAAQ==

satisfacer las deudas afectadas por la exoneración, los del artículo 492 (en caso de pago de deuda no exonerable –o no exonerada-, los previstos en el artículo 494).

20. La resolución que apruebe la EPI (art 492 ter TRLC) “incorporará *mandamiento*” a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.
21. No se trata de un mandamiento a expedir por el LAJ, toda vez que no encaja en el acto de comunicación descrito en el artículo 149.5.º LEC. El propio auto/sentencia servirá de mandato a los acreedores en los términos indicados.

SEXTO.- Costas.

22. Sin imposición da la ausencia de criterios uniformes en la materia que nos ocupa.

FALLO

DESESTIMO la oposición formulada por **DAIMLER TRUCK SERVICE ESPAÑA S.A.** a la concesión de la exoneración de pasivo insatisfecho de la concursada [REDACTED]; sin imposición de costas.

Acuerdo la **EXONERACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS DEUDAS INSATISFECHAS** (nacidas a la fecha de declaración del concurso), salvo las excepciones indicadas en el artículo 489.1 TRLC.

La exoneración del pasivo insatisfecho se acuerda con la extensión y efectos recogidos en los artículos 489 a 492 ter de la Ley Concursal.

Sirva esta resolución (**una vez sea firme**) como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco Santander nº 5667 0000 52 0164 24 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por:
Carlos Martínez de Mariqorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 27/11/2024 14:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907547002-25acd7d86bf369959ec5b7be9fb0c8378btsAAQ==

